

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120100067900

De acuerdo con el informe secretarial y conforme a la solicitud elevada por la Fiscalía General de la Nación -Cuerpo Técnico de Investigación Sección de Policía Judicial Bogotá (Herson A. Valbuena V.), póngase en conocimiento de este que el proceso 2010-679, se encuentra archivado en el paquete 42, terminados 2014, por lo que las copias solicitadas serán remitidas una vez se desarchiva el expediente en mención.

Por secretaría solicítese el desarchivo el proceso en mención para los efectos indicados, y comunique a la Fiscalía lo aquí dispuesto.

CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 021** hoy 22 de febrero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013100301120190019900

En atención a la documental que antecede, el Despacho dispone,

1. ACEPTAR la cesión de los derechos litigiosos que se discute dentro del presente asunto y que realiza la sociedad demandante en reconvención Cristalería El Príncipe y El Gran Mercado de las Pulgas y Cía. S en C., en virtud y exclusivamente en los términos del contrato de cesión suscrito el 2 de diciembre de 2021. Lo anterior al tenor de Lo dispuesto en el artículo 1969 y siguientes del Código Civil.

Como consecuencia de lo anterior, en adelante deberá de tenerse como parte en el presente asunto y con los mismos derechos del cesionario a Bernardino Hoyos, tanto en la demanda de principal como de reconvención.

2. REQUERIR al memorialista para que allegue el poder enunciado, que lo faculte para representar al cesionario en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No._021, hoy 22 de febrero de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 11001310301120190019900
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Martha Patricia Cifuentes Reyes
DEMANDADO: Ana Rosa Sotelo Anzola y otros.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido el 28 de octubre de 2021, por medio del cual esta sede judicial decretó pruebas en el asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. En síntesis, expone el inconforme que, mediante memorial electrónico radicado el 13 de octubre de 2021, desistió de algunas pruebas solicitadas, sin embargo, en el auto recurrido no se efectuó ninguna referencia puntual y expresa sobre el particular, así como de la solicitud de sentencia anticipada parcial, respecto de la falta de legitimación de José mauricio Buitrago y Ana Rosa Ánzola.

2. Dentro del término de traslado pertinente, la parte demandante permaneció silente.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los

argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto cuestionado habrá de revocarse, toda vez que, de la revisión de las diligencias aquí surtidas, encuentra el Despacho que le asiste razón a la pasiva en su réplica.

En efecto, el 13 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandada desistió de algunas de las pruebas solicitadas en su escrito de defensa y demanda de reconvención.

Enseña el artículo 316 del estatuto procesal general, que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas [...]”*.

3. En ese orden de ideas, y como quiera que le asiste razón al recurrente, se revocará el numeral 3.3. y el numeral sexto del auto objeto de censura que data del 28 de octubre de 2021 y, en su lugar, tener únicamente por decretados a favor del demandante en reconvención los testimonios de María Esperanza Bonilla Polanco, Patricia Bonilla Polanco, Miguel Colmenares Forero, José Afranio Colmenares Forero, Hernando Castro Olave y Carlos José Camargo, quienes serán escuchados dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento, reiterando que, en el evento de verificarse el presupuesto al que alude el inciso segundo del artículo 212 del estatuto general del proceso, el Despacho hará uso del mismo.

Lo anterior, en atención a que el mencionado extremo procesal por conducto de su apoderado judicial y conforme al artículo 316 *ibídem*, desistió de los testimonios de Elvia González Gasca, Luis María González, Juan de Dios Quiceno, Jesús Rafael Camargo Polo, Leonor Bermejo, Mary Shirley Muñoz Reyes, María Belén Álvarez, razón por la que solamente se tendrá como prueba conjunta el testimonio de María Betty Ibagon.

4. De otra parte, en relación con la solicitud de sentencia anticipada parcial, respecto de los demandados José mauricio Buitrago y Ana rosa Ánzola, se memora que de conformidad con el inciso 3º del artículo 278 del C.G.P. *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: [...] 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. [...] 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. [...] 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*.

De acuerdo a lo anterior y del análisis efectuado tanto a los hechos y pretensiones de la demanda, como de los fundamentos jurídicos y fácticos expuestos por la pasiva para sustentar su solicitud de sentencia anticipada, se advierte que se está cuestionando la legitimación por pasiva de alguna de las personas que conforman el extremo pasivo de la acción reivindicatoria; cuestión que en este estadio procesal no es posible dirimir con el material probatorio disponible, siendo necesario adoptar una decisión de fondo, luego de agotar las demás etapas procesales y practicar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se requieran para dirimir el problema jurídico dentro del asunto que nos convoca.

En ese orden, es claro que para este despacho no se encuentran reunidos ninguno de los requisitos señalados por el legislador para proceder a dictar sentencia anticipada en los términos solicitados por el extremo pasivo de la acción y, en tal virtud, se deniega la petición que en tal sentido se efectuó.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3.3. y el numeral sexto del auto objeto de censura que data del 28 de octubre de 2021 y, en su lugar, tener únicamente por decretados a favor del demandante en reconvención los testimonios de

María Esperanza Bonilla Polanco, Patricia Bonilla Polanco, Miguel Colmenares Forero, José Afranio Colmenares Forero, Hernando Castro Olave y Carlos José Camargo, quienes serán escuchados dentro de la presente audiencia, con la advertencia efectuada dentro de este proveído.

SEGUNDO: TENER por desistidos los testimonios solicitados por la parte actora en la demanda de reconvención respecto de Elvia González Gasca, Luis María González, Juan de Dios Quiceno, Jesús Rafael Camargo Polo, Leonor Bermejo, Mary Shirley Muñoz Reyes, María Belén Álvarez, razón por la que solamente se tendrá como prueba conjunta el testimonio de María Betty Ibagon.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de sentencia anticipada parcial solicitada por el extremo pasivo de la acción por las razones señaladas en la parte motiva de esa providencia.

CUARTO: MANTENER en todo lo demás el auto objeto de censura.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 021, hoy 22 DE FEBRERO DE 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190060000

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en providencia de fecha 15 de diciembre del 2021, confirmo la providencia proferida por este Despacho Judicial el 26 de mayo de 2021.

Así las cosas, por secretaría procédase dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2° y 3° de la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 021** hoy 22 de febrero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS **Secretario**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190060100

En atención al informe secretarial, y conforme a la publicación de la valla allegada por el apoderado demandante, el mismo deberá estarse a lo dispuesto al auto de fecha 22 de noviembre de 2021, respecto de los demandados, herederos indeterminados de Juan de la Cruz Gaviria Restrepo (q.e.p.d.) y las demás personas indeterminadas conforme el auto que admitió la reforma de la demanda (02 de octubre de 2020).

Se reconoce personería para actuar al abogado Franco Mauricio Burgos Erira, como representante judicial del demandante José Nelson Triana, en los términos y para los efectos del escrito remitido vía correo electrónico y en consonancia con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por último, se requiere nuevamente al abogado en mención para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 22 de noviembre de 2021, esto es, allegar el registro civil de los herederos determinados del señor Felipe de Jesús Carpintero Chávez (q.e.p.d), para efectos de acreditar la calidad de herederos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 021 hoy 22 de FEBRERO de 2022

LS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<i>Exp. No</i>	<i>110014003120190099701</i>
<i>Clase:</i>	<i>Prueba anticipada</i>
<i>Solicitante:</i>	<i>Aeronáutica Civil</i>
<i>Motivo de alzada:</i>	<i>Apelación Auto.</i>

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de Aeroelectrónica Ltda. contra el auto adiado 23 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá, D.C., rechazó de plano la nulidad presentada dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. En el auto impugnado, el Juzgado de conocimiento rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de Aeroelectrónica Ltda, argumentando, de una parte, que el trámite solicitado no se encuentra expresamente autorizado por el artículo 130 del Código General del Proceso y, de otra, que en tratándose de una solicitud de prueba extraprocesal, resulta improcedente el traslado de que trata el artículo 228 *ibídem*, y cualquier inconformidad respecto al dictamen, la puede esbozar dentro del proceso donde se haga valer la prueba practicada.

2. Inconforme con tal determinación, el memorialista interpuso recurso de apelación argumentando, en síntesis, que la prueba debe ser debatida ante la autoridad judicial que practicó la prueba y goza de presunción de legalidad, que si se configura las causales de nulidad indicadas en los numerales 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P., toda vez que se omitió que se descorriera el traslado de

la prueba pericial, no se permitió que ésta fuera controvertida como lo ordena la norma procesal.

3. Durante el término de traslado, la parte solicitante adujo que con la prueba extraprocesal se pretendía verificar los linderos del inmueble en el que se encuentra ubicada la parte convocada, razón por la cual era necesario realizar la inspección judicial, tal como se hizo constar en el acta del 4 de marzo de 2020; de igual forma, aclaró que esta prueba es diferente a la mencionada por el recurrente, toda vez que en el proceso del Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, se realizó fue interrogatorio de parte al representante de la sociedad Aeroelectrónica LTDA, proceso distinto al que se inició en este despacho.

Finalmente, en relación con el dictamen pericial el objeto era presentarlo en otro eventual proceso, por lo cual el traslado de este deberá surtirse en el proceso que se aporte la experticia como prueba.

4. El juez de primera instancia, el 18 de agosto de 2021 decidió conceder en el efecto devolutivo el recurso de alzada invocado.

III. CONSIDERACIONES

1. En comienzo es oportuno anotar que en el ordenamiento procesal aplicable al presente asunto, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del proceso, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, porque así lo determinó el legislador dentro de la facultad de configuración legislativa que le otorga la propia Constitución Política.

Asimismo, las nulidades están concebidas para que mediante declaración judicial se deje sin efecto un acto procesal por violación de las formalidades de éste y, por ende, de las garantías que pretende tutelar, la cual, es factible cuando el supuesto fáctico configure una de las causas contempladas por la ley; en otras palabras, habrá nulidad cuando los hechos se adecuen a una de las precisas hipótesis establecidas por el legislador para invalidar la actuación.

Además, no se puede perder de vista, de un lado, que la petición de nulidad debe formularse oportunamente y con sujeción de los requisitos previstos en el artículo 135 del Código General del Proceso, so pena de su rechazo y, de otro, que sólo es viable tramitar como incidente los casos expresamente autorizados por el citado estatuto procesal.

2. En el presente asunto observamos que nos encontramos ante una prueba anticipada, trámite que no reviste las características de un proceso, éste último para el cual están concebidas las nulidades como así lo prevé el artículo 133 del estatuto procesal general cuando señala que *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...]”*.

En efecto, debe memorarse que los *“procesos”*, se caracterizan por ser un conjunto de trámites o actos realizados ante una autoridad judicial para resolver un conflicto entre varias partes aplicando la ley vigente, a diferencia de las pruebas de que tratan los artículos 183 y siguientes del citado compendio normativo, que son de naturaleza extraprocesal y, en tratándose de peritazgos pueden llevarse a cabo sin citación de la contraparte como así lo contempla el artículo 189 *ibídem*, es decir, no hay actuaciones susceptibles de nulitar como el acto procesal de notificación, mucho menos se deben tramitar actuaciones tales como correr traslado de la prueba y someterla a contradicción, lo cual en efecto, deberá hacerse al interior de un proceso, esto es, en aquel donde se hará valer el dictamen pericial.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sede de tutela, analizó el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil, que en lo esencial se mantiene en nuestro actual 189 del estatuto general del proceso, sosteniendo que:

“Ahora bien, en la sentencia C-798 de 2003, por la cual se decidió la exequibilidad del inciso tercero del artículo 28 de la Ley 794 de 2003 –que modificó el artículo 300 del C. de P. C., por el cual se señala que con carácter de prueba anticipada, es posible pedir dictamen de peritos, con o sin inspección judicial y, con o sin citación de la parte contraria-, se estableció que para la validez y valoración de estas pruebas debe garantizarse a la contraparte el escenario para controvertirlas bien al momento de su práctica bien dentro del proceso en el cual se pretenda hacerlas valer.

*De esta manera, la garantía de contradicción de la prueba se mantiene respecto de la práctica de las pruebas anticipadas, aún si se obtuvieron sin la citación de la futura contraparte, dado que la determinación de **la validez y la eficacia de***

la prueba anticipada en últimas no corresponde al juez que la practica sino al juez que conoce de la controversia en la cual aquellas se pretendan hacer valer. Es decir que, en su momento procesal, la contraparte debe tener la oportunidad para controvertir las pruebas anticipadas dentro del trámite procesal en el cual se pretende su eficacia, lo cual no se opone al derecho de defensa ni al debido proceso que consagra el artículo 29 Superior.

Lo anterior ha sido corroborado por la doctrina al señalar que “... concluye la intervención judicial extraproceso con el agotamiento del trámite, pero sin que haya decisión de fondo [frente a una posible objeción por error grave del dictamen] pues ella queda reservada para el juez que, en un futuro, puede conocer el proceso para el cual se adelantó la práctica de la prueba, y en la sentencia que vaya a dictar dentro del mismo determinará a quién le asiste la razón, pues, además que carece de objeto que el juez que conoció el trámite extraprocesal declare o no probada la objeción porque esta decisión no vincula para el futuro.”¹[resaltado fuera del texto].

Además, si la prueba anticipada practicada en la solicitud de la referencia no contempla, conforme a la normatividad aplicable a dicho medio probatorio, más trámite que aquel señalado en el artículo 189 del C.G.P., no puede el juzgador aplicar tramites contemplados para los “procesos”, que desbordan el sentido y finalidad de esta figura extraprocesal.

3. Ahora, si en gracia de discusión se aplicara el régimen de nulidades procesales a solicitudes como las de pruebas anticipadas, observamos que tampoco se configuran las causales esbozadas por el apelante, de una parte, porque no hay lugar a escuchar alegatos de conclusión en este tipo de trámites que no desembocan en una sentencia, no hay lugar a correr traslado y, no hay lugar a ninguna clase de citación o notificación, es decir, nada tiene que ver la situación fáctica que subyace a la prueba anticipada que nos convoca, sin citación de parte, con la que se abriría paso a la estructuración de las causales en comento.

Lo anotado, de cara al supuesto en que se sustenta la nulidad, pone en evidencia la impertinencia de esta en el caso que nos convoca.

4. Con base en las anteriores reflexiones, fuerza concluir que la decisión impugnada se mantendrá, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, esto es, la petición de nulidad en la forma como fue solicitada por el

¹ Sentencia T-274/12. M.P.: Juan Carlos Henao Pérez.

impugnante, debió ser rechazada, como en efecto aconteció, al no enmarcarse los hechos materia de la misma dentro de ninguna de las causales de nulidad que invalidan la actuación que, de acuerdo con el Código General del Proceso es de naturaleza extraprocesal y no requería citación de parte.

5. Se concluye, entonces, que la decisión de rechazar la solicitud de nulidad propuesta por la demandada, que adoptó el juez de primera instancia, obedeció a la adecuada aplicación de las normas procesales que regulan el caso en particular, de acuerdo con la situación fáctica evidenciada en el asunto objeto de debate, como al *ab initio* se consignó. En tal sentido, se impone confirmar la decisión atacada, sin lugar a condena en costas en esta instancia, en la medida que no se generaron –numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.-

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído adiado 23 de julio de 2021, que en el asunto dictó el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá, conforme las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas, conforme al artículo 365.8 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No. 021, hoy 22
DE FEBRERO DE 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120200025000

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en providencia de fecha 10 de diciembre del 2021, confirmó la providencia proferida por este Despacho Judicial el 05 de marzo de 2021.

Así las cosas, por Secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la mencionada providencia, teniendo en cuenta el nuevo sistema de radicación virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 021** hoy 22 de febrero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120200027400

Tomando en consideración la constancia secretarial que antecede, y toda vez que, en efecto, la apoderada judicial de la demandada Francy Helena Duque, solicitó aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, programada para el día 18 de febrero del año en curso, y aportó prueba sumaria de la razón por la cual petitionó lo anterior, se procede a fijar como nueva fecha de llevar a cabo la misma, el **29 de marzo de 2022**, a las **10:00 a.m.**

Se advierte a las partes, así como a los apoderados judiciales de éstas, que deberán estarse, en lo demás, a lo dispuesto en el auto de fecha 08 de julio de 2021, a través del cual se convocó a la precitada audiencia.

El enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** Nº 021 hoy 22 de febrero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210020200

En atención al informe secretarial, se agrega a autos la documental a través de la cual se acredita la instalación en debida forma de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, así como la tramitación de los oficios ordenados en la citada norma y la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Por otro lado, previo a resolver sobre el emplazamiento de la demandada Rosa Rojas Clavijo, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 07 de julio de 2021, numeral 8°, esto es emplazar a Rosa Rojas Clavijo, conforme a lo previsto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez surtido lo anterior y acreditado el registro de la medida cautelar de inscripción de demanda al interior del folio de matrícula del inmueble objeto de usucapión, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** Nº 021 hoy 22 de febrero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210042200

De la revisión efectuada del plenario se observa que la notificación efectuada a los demandados por el apoderado demandante, el 1° de diciembre de 2021, a través de correo electrónico, se dio conforme los términos del Decreto 806 de 2020, razón por la cual no se tendrá en cuenta la solicitud elevada por el demandado Juan Carlos Garzón Cadena en correo del pasado 10 de diciembre y, por lo tanto, el mismo deberá estarse a lo dispuesto en el auto de la misma fecha.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 021 hoy 22 de febrero de 2022 LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ LS Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210042200

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que los demandados Juan Carlos Garzón Cadena y Katherine Vélez Navarro, debidamente notificados del auto que libró mandamiento de pago, conforme el Decreto 806 de 2020, guardaron silencio durante el termino de traslado concedido por ley.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº 021 hoy 22 de febrero de 2022 LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ LS Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001310301120210043700
Clase: Verbal
Demandante: Construcciones Vásquez Yela & CIA S.A.S.
Demandados: Fondo Adaptación

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho acerca de la procedencia de atender o no el medio de impugnación interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 09 de diciembre de 2021, mediante el cual se rechazó por falta de competencia la demanda de la referencia y se ordenó su remisión al Juez Administrativo del Circuito de Mocoa Putumayo – Reparto.

II. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, en relación con el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado contra la decisión proferida en el asunto el 09 de diciembre de 2021, se advierte que dichos medios de defensa son improcedentes al tenor de lo dispuesto en el inciso del artículo 139 del Código General del Proceso, el cual literalmente preceptúa que “[S]iempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.” [subraya por fuera del texto].

Emerge de lo anotado que, si la decisión objeto de inconformidad por parte del extremo accionante, no admite ningún tipo de recurso por expresa disposición del legislador, se impone su rechazo de plano bajo la estrictez de las normas procesales aplicables a las presentes diligencias, ya que éstas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial y los particulares [Art. 13 CGP].

2. En consecuencia, se rechazarán los recursos interpuestos, como ya se advirtió, por improcedentes, a la luz de la normatividad en cita. Por secretaría deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° y 3° de la providencia recurrida.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR, por improcedentes, el recurso de reposición y el subsidio de apelación, formulado contra la decisión adoptada en el asunto el 09 de diciembre de 2021. Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO No.
021 hoy 22 de febrero de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

L.S

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220003500

En atención a la solicitud efectuada por el abogado de la parte actora, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda de la referencia que corresponde a proceso verbal promovido por Claudia Cecilia Rueda contra Compañía de Servicios e Inversiones Alpes, Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Alpina Productos Alimenticios S.A. Por secretaría procédase de conformidad y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 021 hoy 22 de febrero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220004400

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 74 *ibídem*.
- 2.) Diríjase la demanda al juez competente, según los dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 *ejúsdem*.
- 3.) Integre al líbello introductor, la corrección y aclaración que radicó ante el juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino-Antioquía, con posterioridad a la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N°**
021 hoy 22 de febrero de 2022

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ
Secretario**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220004600

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Clarifique en el libelo introductor el tipo de acción que pretende instaurar, pues, en el encabezado aseveró que se trata de un proceso de simulación absoluta, sin embargo, de las pretensiones de la demanda se colige que se pretende la nulidad de contratos de compraventa de bien inmueble y vehículos.

2.) Si la acción que pretende instaurar se trata de una simulación, se deberá integrar en debida forma el litisconsorcio a que haya lugar, esto es, con la totalidad de las partes que intervinieron en los contratos de compraventa descritos en la demanda. Numerales 1° a 11° artículo 82 *ídem*.

3.) En caso de que la demanda instaurada se trate de una nulidad, deberá ampliar los hechos de la demanda a efectos de clarificar los defectos endilgados a los contratos de compraventa indicados en el libelo introductor.

5.) Apórtense los contratos de compraventa de los vehículos de placas SWR-497 y TUN-957.

6.) Adecúese la pretensión 6° subsidiaria de la demanda, en el sentido de indicar el tipo de perjuicios a los que se refiere y la cuantía de los mismos.

7.) En virtud de lo anterior, deberá presentar juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012. Numeral 7º artículo 82 *ejusdem*.

8.) Aclárense y adecúense las medidas cautelares deprecadas, observando el tipo de proceso que se pretende adelantar. En su defecto, allegue prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º artículo 90 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 021 hoy 22 de febrero de 2022 LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario
--